



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada *PAOLA YOHANA VILLA JACOME*, dentro de este proceso que para la declaratoria de unión marital de hecho promueve el señor *RONALD GREYS PEREZ PEREZ*, por considerar que se presenta una INDEBIDA NOTIFICACION Y POR LA IRREGULARIDAD QUE SE ESTA PRESENTANDO DENTRO DEL PROCESO.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2021, a través de apoderado judicial, el señor *RONALD GREYS PEREZ PEREZ*, presentó solicitud para la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual dirige en contra de la señora *PAOLA YOHANA VILLA JACOME*, petición que fue admitida mediante providencia del 8 de julio de la misma anualidad, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

Posteriormente, para el 2 de agosto pasado, luego de que se determinara el valor de los bienes y se presentara caución, se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-49443, medida que se inscribió por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó certificación de notificación surtida a la demanda, sin embargo, se le requirió para que allegará el acuse de recibido, a lo cual se pronunció como aparece en el documento "23CertificadoNotificación".

Cumplido el requerimiento se determinó que la demandada se notificó el 8 de octubre de 2021, conforme al Decreto de 806 de 2020, continuándose con la fijación de la fecha para audiencia, para desarrollar la etapa de los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretando pruebas.

Para el 18 de noviembre anterior, la parte demandada allegó poder otorgado a profesional del derecho para que la represente en este asunto, solicitando se le compartiera el link del proceso, reconociéndosele personería jurídica en auto del 24 de noviembre del 2021.

Para el 3 de diciembre, la representante judicial presentó escrito en el que solicita se decrete la nulidad de los autos fechados a 8 de julio y 16 de noviembre, por indebida notificación y por la irregularidad que se está presentando dentro del proceso; lo que fundamenta de la siguiente forma:

- Basado en el numeral 7, del artículo 90 del C.G.P., indica que no se adjuntó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 40 numeral 3 de la Ley 640 de 2001 en el que se encuentra la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la

- sociedad patrimonial.
- Agregó que, para el 7 de mayo del año 2021, el señor RONALD GRYES PEREZ PEREZ, citó a la demandada a audiencia de conciliación para la declaración de existencia de unión marital de hecho, en la dirección Barrio Villa Andrea Mz. 7, calle 36 # 33-11 de Armenia; diligencia que se llevó a cabo el 8 de julio de 2021, declarándose fracasada.
 - Refiere además que, al revisar el expediente, no encontró anexa el acta de conciliación, sin que se entienda la intención del demandado y su apoderado de presentar la demanda sin el requisito de procedibilidad y a su vez, citar a la señora *VILLA JACOME*, ante la comisaria de familia.
 - Añade que existen tres razones para determinar la existencia de una unión marital, en el caso que nos ocupa, como son:
 - El 8 de mayo de 2014, los señores *VILLA PEREZ*, dieron trámite a su divorcio y liquidación de sociedad conyugal, ante la Notaria Primera de Armenia.
 - El 1 de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación por violencia intrafamiliar entre las partes aquí en litigio.
 - El 8 de julio de 2021, se celebró ante la Comisaria Primera de Familia de Armenia, audiencia de conciliación para declaratoria de existencia de unión marital de hecho.
 - Afirmó además, que esta demanda se presentó el 2 de julio de 2021 y la audiencia de conciliación se llevó ante la Comisaria Primera de Familia de Armenia, el 8 del mismo mes y año.

Seguidamente, se ocupa de la notificación de la demanda, precisando:

- Que la parte actora solo aportó el correo electrónico de la señora *VILLA JACOME*, cuando el apoderado tenía conocimiento de la dirección, porque no ha sido la primera vez que se notifican dentro de actuaciones judiciales, relacionando varias de ellas.
- Argumenta que dentro del expediente, en el numeral "21AportCertificaciónNotificación", del 23 de septiembre de 2021, el demandado manifiesta de donde sustrajo la información del correo electrónico de la señora *PAOLA YOHANA VILLA JACOME*, anexan copia del acápite de la notificación del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, donde aparece igualmente la dirección de residencia y domicilio de la demandada, siendo otro medio de notificación, negándole la posibilidad de conocer el proceso.
- Manifiesta la apoderada que si bien la defensa tiene claro que la diligencia de la notificación se surte conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto 806 de 2021, empero, la señora *PAOLA YOHANA VILLA JACOME* aseveró que a su correo no llegó la notificación personal que se menciona en el memorial del 7 de octubre de 2021, desconociéndose si llegó a la bandeja Spam, pues si los mensajes de datos llevan más de 30 días, se eliminan automáticamente, para corroborarlo aporta pantallazos del correo de la demandada.
- Señala que el apoderado del demandante conocía otro medio de notificación de la señora *PAOLA YOHANNA VILLA JACOME*, como es el Barrio Villa Andrea Mz 7 calle 36 # 33-11 de Armenia, Q., donde le pudo remitir la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda en CD o memoria UBS, a través de una empresa judicial certificada.
- Considera que si el actor y su apoderado de buena fe, desde la demanda presentada aporta la dirección física de la demandada, pues no es la primera

vez en que notifican dentro de una actuación procesal , en el auto admisorio de la demanda se dispone agotar todas las formas de notificación del Código General del Proceso, pues en ellos recaía la carga procesal, sin embargo, resalta que como se adjuntó el correo electrónico, en el proveído mencionado solo se autorizó agotar este conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

- Señala la profesional que se enteró de la existencia de este proceso el 17 de noviembre de 2021, al revisar los estados, ya que es apoderada en otro proceso que se tramita en este Despacho; procediendo la demandada al día siguiente a remitir memorial otorgando poder para el reconocimiento de personería y solicitando se le compartiera el link del proceso; evidenciando que solo se envió notificación al correo electrónico pvillajacome@gmail.com, como único medio de notificación que se adjuntó en la demanda, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad se le haya remitido a la dirección del Barrio Villa Andrea, Mz 7 calle 36 # 33-11 de Armenia, Q., sin que se hubiera surtido la diligencia y proceder a contestar la demanda dentro del término de traslado.
- Considera que dado el error desde el escrito de la demanda y posteriormente, en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pues se omitió cumplir con su carga, sin que se pudiera ejercer el derecho a una defensa técnica en condiciones de igualdad.

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora se pronunció bajo los siguientes argumentos

- Frente a la manifestación de la demandada, en relación con que se encuentra ausente el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial en derecho, artículo 40 de la Ley 640 de 2001, indica que conforme artículo 135 inciso final del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas como nulidades; sin que se encuentre en el artículo 133 ibidem, taxativamente dicha causal de nulidad, por lo que solicita rechazarla de plano.
- No obstante lo anterior, agrega que en la demanda efectivamente no se aportó el requisito de procedibilidad, en razón a que en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo que aconteció en el proceso, donde se solicitó como cautela la inscripción de demanda sobre inmueble propiedad de la demandada, señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, identificado con matrícula inmobiliaria 280-49443; por lo que esta petición no está llamada a prosperar.
- En segundo lugar, se refiere a la indebida notificación de auto admisorio de demanda, indicando, luego de concretar aspectos de la inconformidad de la demandada, dice que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° establece la forma en que debe notificarse el auto admisorio de demanda a la demandada, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, con la salvedad de el cumplimiento de lo establecido en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, en lo relacionado con el acuse de recibido.
- Precisa que la parte demandante, aportó la dirección electrónica, refiriendo como la obtuvo, e igualmente envió el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, pvillajacome@gmail.com, por el servicio de correo certificado e-entrega de servientrega, dando acuse de recibido la empresa de mensajería de auto admisorio de demanda, el 15 de

septiembre de 2021 y de la demanda y los anexos el día 06 de octubre de 2021, todo lo anterior reposa dentro del plenario.

- Refiere que la dirección física de la demandada no se aportó con el escrito de demanda, pero sí lo hizo en memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales vía electrónica y con destino al proceso de la referencia el día 14 de julio de 2021, en el cual, adicionalmente, incorporó el poder para actuar corregido, el avalúo del inmueble objeto de cautela y la dirección electrónica del Suscrito, conforme lo ordenado en auto admisorio de demanda.
- Razones por las cuales la parte actora solicita no acceder a las peticiones de la Demandada, esto es, la nulidad del auto 1501 del 08 de julio de 2021 y del auto interlocutorio 2537 del 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Al dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, sea lo primero señalar que se entiende que su inconformidad frente a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad por no presentarse la conciliación extrajudicial, es a lo que se refiere como irregularidad del proceso, pues como bien lo dice el apoderado de la parte actora, la ausencia de este requisito no se consagra como una nulidad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la irregularidad que quiere hacer notar la parte demandada no se configura, porque en este trámite desde la presentación de la demanda, la parte actora a través de su apoderado, presentó escrito solicitando medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-49443; sobre la cual se pronunció el Despacho en el auto admisorio, requiriendo al demandante para que determinara el valor de las pretensiones y así poder establecer la caución que debía prestar para el decreto de la medida, lo que se atendió por el actor, generando el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, que se puede apreciar en auto del 2 de agosto de 2021¹.

La solicitud de medida cautelar exime a la parte de la carga de presentar el requisito de procedibilidad, pues así lo estipula el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, al decir: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*; por lo que al haber presentado la solicitud de cautela desde la presentación de la demanda, el actor no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad. Por lo que, dado los anteriores argumentos, no hay lugar a declarar tal irregularidad.

Ahora bien, en relación con la indebida notificación, que es la causal 8° consagrada en el artículo 133 del CGP, se duele la parte demandada que no se le notificó en debida forma la demanda, puesto que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física de la señora *VILLA JACOME*, cuando el demandado la conocía, pues en ella ha notificado diferentes actuaciones procesales, pero en este caso solo se dio a conocer el correo electrónico, negándole a la demandada la oportunidad de ejercer su defensa, pues no se agotaron las demás formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso.

Señala la solicitante de la nulidad, que si bien tiene claro que la diligencia de notificación se surte conforme al Decreto 806 del 2020, manifiesta la señora *PAOLA YOHANA VILLA JACOME* que no recibió en su correo electrónico ninguna notificación personal,

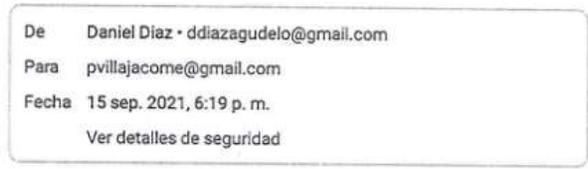
¹ Ordinal 13 del expediente digital.

como se menciona en el memorial allegado por el demandante el 7 de octubre de 2021, desconociéndose si llegó a la bandeja Spam, en donde los mensajes de datos que llevan más de 30 días se eliminan automáticamente, aportando pantallazos del correo electrónico de la demandada que soportan lo afirmado.

Al revisar el expediente encuentra el despacho que a ordinal 21 se allegó por parte del demandante constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, el cual le fue remitido al correo electrónico pvillajacome@gmail.com el 15 de septiembre de 2021, a las 17.29 horas, la cual le fue entregada a la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME en la misma data a las 17.40 horas, mensaje de datos que fue abierto el mismo 15 de septiembre, a las 20.59.26 horas, según obra en constancia emitida por el servicio de mensajería certificada e-entrega de Servientrega, obrante en el folio 3 del mencionado consecutivo:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/15 17:37:56	Tiempo de firmado: Sep 15 22:37:56 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/15 17:40:02	Sep 15 17:37:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [16397]: 12DDA12486B5: to=<pvillajacome@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.232.27]:25, delay=0.67, delays=0.1/0/0.16/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1631745476 u11si682508qtg.423 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2021/09/15 20:59:26	Dirección IP: 190.158.69.233 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; ANE-LX3 Build/HUAWEIANE-L03; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/92.0.4515.166 Mobile Safari/537.36

Adicionalmente, se tiene que el mismo 15 de septiembre de 2021, a las 6.19 p.m., el apoderado judicial del demandante, remitió igualmente, al correo electrónico de la señora VILLA JACOME, copia de la demanda:



Buenas tardes Señora Paola, cordial saludo, por medio del presente correo envío demanda del asunto, la cual cursa en el juzgado Segundo de Familia de Armenia, radicado 2021-220, el memorial y el auto admisorio de demanda fue enviado a través del servicio E-ENTREGA de Servientrega, correo certificado, el cual antecedió el presente correo, la razón por la cual no se lo envió por dicho medio, es el tamaño del archivo, el cual supera el permitido dentro del mencionado servicio postal.

Atentamente,
DANIEL ORLANDO DÍAZ AGUDELO
 Apoderado Judicial Parte Demandante
 Calle 22 #13-52 oficina 202
 Armenia-Quindío
 3116092445



Posteriormente, y atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, el apoderado de la parte actora allegó constancia de remisión del libelo demandatorio el 06 de octubre de 2021 a las 10:09:05 horas, el cual le fue entregado a la parte pasiva en dicha fecha a las 10:09:09 horas:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	199001	
Emisor	ddiazagudeio@gmail.com	
Destinatario	pvillajacome@gmail.com - PAOLA YOHANA VILLA JACOME	
Asunto	ESCRITO DEMANDA UNION MARITAL MAS ANEXOS	
Fecha Envio	2021-10-06 10:04	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/06 10:09:05	Tiempo de firmado: Oct 6 15:09:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/06 10:09:09	Oct 6 10:09:05 cl-t205-282cl postfix/smtp [28932]: A504A124876C: to=<pvillajacome@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[173.194.68.27]:25, delay=0.83, delays=0.12/0.17/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1633532945 o5si648028qkg.57 - gsmtip)

Entonces, de acuerdo a lo narrado previamente, se tiene que conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME se entendería surtida el 08 de octubre del año inmediatamente anterior.

Sin embargo, manifiesta la demandada, en principio que, al haberse informado el correo electrónico de aquella en la demanda, fue éste el único medio que el Juzgado habilitó para surtir la notificación, y además, asevera no haber recibido ningún mensaje de datos electrónico que notificara la existencia del asunto que aquí nos ocupa.

Sobre el particular, se tiene que la Sentencia C-420 de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, considerando la Corte Constitucional, en cuanto a las modificaciones temporales que trajo consigo esta disposición frente a las notificaciones personales de las providencias judiciales o de la existencia de procesos judiciales, que:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio

postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

(...)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).*

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).” (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, al estudiar los juicios de necesidad fáctica y jurídica de la norma en comento, expresó el Alto Tribunal de lo Constitucional que dicho articulado cumplía los mismos pues su finalidad es reducir el riesgo de contagio de la Covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales, señalando que **“admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”.** La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”². Añadiendo que el plazo de 2 días para tener por surtida la diligencia resulta “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente.

Expresó además el órgano de cierre constitucional que el artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial, ya que “(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos

² Negrita y subraya, del Despacho.

en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.”

Entonces, si analizamos el caso en concreto, se tiene que en el memorial denominado “AportaCertificadoNotificacion” visible en el consecutivo 21 del expediente digital, obra constancia emitida por el servicio de mensajería certificada e-entrega de Servientrega, que da cuenta del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, al correo electrónico pvillajacome@gmail.com el 15 de septiembre de 2021, a las 17.29 horas, el cual se le entregó a la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME en la misma data a las 17.40 horas; mensaje que fue abierto el mismo 15 de septiembre, a las 20.59.26 horas, como puede verse en el folio 3 de dicho ordinal.

Por lo que, si aplicamos la jurisprudencia previamente transcrita a este asunto, debe señalarse que la diligencia de notificación personal que actualmente se encuentra vigente es aquella que se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, puesto que la Corte Constitucional consideró que “*admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”*”, modificándose, transitoriamente, la forma como se surte dicha actuación, y dejándose temporalmente sin vigencia aquellas que se consignaron en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que las manifestaciones relacionadas con este ítem, no son aceptadas por esta operadora judicial.

De otro lado, se tiene que en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío a la demandada, del escrito de demanda, el 06 de octubre de 2021 a las 10:09:05 horas, el cual le fue entregado en la misma fecha a las 10:09:09 horas; sin embargo, y pese a existir dicha constancia, no tiene certeza el Despacho que dicho mensaje de datos hubiera sido aperturado por la parte pasiva y, por tanto, hubiera tenido acceso a su contenido, hecho que hace que la notificación personal se encuentre incompleta, pues a la demandada no conoció el escrito de demanda ni sus anexos, es decir, no se le dieron las garantías para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Y es que véase que la Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita determinó que el término de traslado “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y en el caso que nos ocupa, ni la señora VILLA JACOME acusó recibido, ni se tiene prueba que constante el acceso de la misma al mensaje, argumento que se soporta en el hecho que la parte pasiva afirma no haber recibido el último correo enviado, circunstancia que hace que no sea posible tener surtida en debida forma la notificación personal efectuada a la demandada, en la primera entrega solo hay constancia del auto admisorio y de la segunda refiere que posiblemente llegó a la bandeja de correos no deseados, lo que se hace que se aplique lo señalado por la jurisprudencia en que esto “*(ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º, juramento que se entiende prestado por la demandada a través de su apoderada.*

Así las cosas, habrá de declarar próspera parcialmente la solicitud de nulidad, en cuanto a que no se surtió en debida forma la notificación personal de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME; en consecuencia, se dejará sin efectos el auto N° 2537 calendado a 16 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia, y se decretaron pruebas; por tanto, libérese de la agenda del Despacho, la fecha³ que estaba establecida para llegar a cabo la mencionada diligencia.

³ 18 de abril de 2022, a partir de las 9.00 AM.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial que actualmente la demandada se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderada judicial, a la cual se le reconoció personería en auto del 24 de noviembre de 2021; empero, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la señora VILLA JACOME, se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la notificación de este auto, disponiéndose que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente a la abogada, remitiendo el mismo al correo electrónico sandy7658@hotmail.com, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que prospera parcialmente la solicitud nulidad, en cuanto a que no se surtió en debida forma la notificación personal de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto N° 2537 calendado a 16 de noviembre de 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia, y se decretaron pruebas.

TERCERO: Liberar de la agenda del Despacho, la fecha que estaba establecida para llegar a cabo la mencionada diligencia.

CUARTO: Notificar por conducta concluyente a la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, a partir de la notificación de este auto; infórmesele que vencido los tres (3) días siguiente al momento en que le sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

QUINTO: Disponer que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente a la abogada, remitiendo el mismo al correo electrónico sandy7658@hotmail.com, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

97b6f9178bff4329e049fd847ebe26bbdad3f88105733d0f65d2b04f2371956c

Documento generado en 01/02/2022 07:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**